

SENTENCIA N° 186/17

Expte. N° 387/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de Mayo de 2017 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**DIAZ FRANCISCO MARTIN s/ RECURSO DE APELACION**" – Expediente N° 556-271-A-2015 DGR".-

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de estudio y votación, resulto como Vocal preopinante el: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

Que en atención a los planteos articulados por la parte apelante, se plantean las siguientes cuestiones:

¿Resulta ajustada a derecho la Resolución MA-3101-15? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- Que a fs. 20/22 el contribuyente Díaz Francisco Martín, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución MA-3101/15 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 12.11.2015 obrante a fs. 13. En ella, se resuelve APLICAR al contribuyente, CUIL: 20-35086320-7, titular del dominio OLV216, una multa equivalente al triple a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2014, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$ 27.156,00 (pesos veintisiete mil ciento cincuenta y seis con 00/100).-

Que en cuanto a la oportunidad de presentación del Recurso de Apelación se observa que el mismo fue presentado en tiempo y forma.-

II.- Que en primer término, corresponde resolver el planteo de nulidad impetrado, en tanto el apelante, entiende que el acto administrativo dictado por la autoridad de aplicación deviene en nulo de nulidad absoluta por no reunir los requisitos que todo acto administrativo requiere para su validez.-

Expresa el contribuyente, en la mencionada presentación, que el acto administrativo vulnera todos sus derechos establecidos por la C.N. y Constitución Provincial, provocando la conculcación de derechos subjetivos; y expresa, que no incurrió en incumplimiento alguno por cuanto nunca se notificó de ninguna infracción.-

Seguidamente aduce, que como consecuencia necesaria de todo lo arriba manifestado, deviene la nulidad de las resoluciones por cuanto se ha conculcado evidentemente todos los derechos del presentante y hasta el derecho de defensa en juicio. Cita jurisprudencia, invoca norma aplicable, ofrece como prueba la resolución en crisis, y solicita se dicte resolución declarándose la nulidad en todas sus partes.-

III.- Que a fojas 01/03 del Expediente de cabecera del T.F.A., la Dirección General de Rentas, a través de apoderados, contesta traslado del recurso. Manifiesta que respecto a las expresiones por las cuales el recurrente funda su planteo de nulidad, aduciendo que no ha tomado conocimiento de la instrucción sumarial, cuadra sostener que conforme surge de fs. 10/11, el organismo fiscal se apersono en fecha 09/03/15 en el domicilio del presentante a los fines de notificarle la instrucción sumarial N° S000556/2015/271/CV, la cual se llevó adelante en los términos del art. 116 inc. 2.-

Que la comunicación practicada por la DGR cumple los requisitos legales establecidos al respecto, confeccionada y diligenciada debidamente, razón por la cual el recurrente no puede alegar desconocimiento de su contenido, siendo

C.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

necesario reiterar que la Resolución fue notificada de idéntica manera que la instrucción de sumario, debiendo destacar que al momento de notificarse la resolución de multa, el contribuyente se presentó a ejercer su derecho de defensa mediante el recurso que nos ocupa.-

Expresa que de las constancias de autos surge, que el derecho de defensa y el debido proceso, han sido respetados en todo momento por el fisco, resultando necesario destacar que en oportunidad de haberse notificado el sumario para que ejerza su defensa y ofrezca prueba, dicho derecho no fue ejercido.-

Por otro lado afirma, que tanto de la instrucción sumarial como de la resolución, surge claramente cuál es el origen de las actuaciones, la norma que le da sustento y considerándose como válidas las pruebas que llevaron a la DGR a instruir y notificar oportunamente la instrucción sumarial.-

Que de lo expuesto, surge que la multa dispuesta en la Resolución cuestionada constituye un acto administrativo plenamente eficaz, y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma.-

Continua expresando, que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, su objeto es cierto y física y jurídicamente posible, con notificación al interesado.-

A continuación, cita jurisprudencia y doctrina vinculada a la materia, para finalizar, que de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de multa determinada en el art. 292 del C.T.P. y que el recurrente debe saber que corresponde, en los términos del artículo 292 del Código Tributario Provincial, en un todo de acuerdo con el artículo 36 del digesto citado y con el régimen jurídico del automotor, es que el vehículo en cuestión se le dé el alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del impuesto a los automotores. Ello, en virtud de tener el recurrente domicilio legal y fiscal en la Provincia de Tucumán, por lo que por aplicación del artículo 292 del Código

Dr. JORGE E. JOSSE POHNESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. NI JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tributario Provincial, corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción, dándole a su vehículo el alta ante este organismo fiscal.-

Termina expresando que, como corolario de todo lo expuesto, la Resolución N° MA 3101-15 de fecha 12 de Noviembre de 2015, constituye un acto administrativo valido, dictado de conformidad a la normativa aplicable. Por ende se encuentra ajustada a derecho, solicitando la confirmación de la misma.-

IV.- Entrando al trámite de la cuestión sometida a debate, observo que la cuestión se inicia con el Procedimiento Sumarial, normado por el art. 123 del Código Tributario Provincial –Ley 5121(t.v.).-

Que el Sumario se instruye en virtud de que la Dirección General de Rentas constató la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta Provincia conforme el artículo 36 del Código Tributario Provincial.

Dr. JORGÉ E. JOSSE JONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia se imputó, prima facie, al contribuyente, la comisión de la presunta infracción al art. 292 del Código Tributario Provincial.-

Que el automotor en cuestión, está identificado con el dominio OLV216, con fecha de inscripción inicial el 15.12.2014, radicado en el Registro Propiedad Automotor, Provincia de Catamarca y cuyo titular de dominio posee domicilio en esta Provincia.-

Dr. JORGE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que surge de las constancias del Expediente, a fojas 10/11 notificación legal e Instrucción de Sumario al infractor, haciéndole saber que su conducta infringió con lo normado por el artículo 292 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán, otorgándole la oportunidad de presentar su defensa por escrito, así como las pruebas que estimare convenientes.-

Que a fs. 12 rola dictamen jurídico de la Sección de Control Vehicular de la DGR, en donde se advierte que el contribuyente no presento descargo, aconsejándose dar por cerrado el sumario instruido y dictar la resolución pertinente, aplicando la

Dr. JORGE GUSTAVO J. J. J.
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

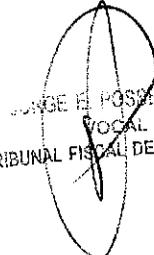
multa establecida en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial. A fojas 13 rola Resolución en crisis.-

Que de un análisis detallado de las constancias de autos, puedo adelantar, que la Resolución MA 3101/15 resulta ajustada a derecho, por las siguientes consideraciones.-

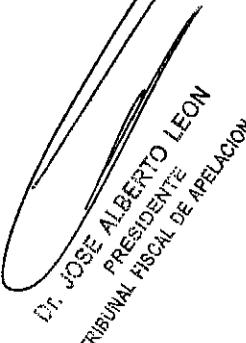
Que en primer lugar, corresponde resolver el planteo de nulidad por falta de notificación de la infracción que se instruye por el sumario respectivo; al respecto, surge en forma clara que a fs. 10/11, el Organismo Fiscal a través de su notificador, se apersonó en fecha 09/03/15 en el domicilio del presentante calle 25 de Mayo N° 639, Piso 6°, Dpto. A de la ciudad de S.M. de Tucumán, a los fines de notificar la instrucción sumarial llevada al efecto.-

Que en este sentido, sabido es que el artículo 116 inc. 2, establece que: *“Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas: 2. Por cédula, por medio de empleado de la Autoridad de Aplicación, quien en la diligencia deberá observar lo normado por el artículo 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. La cédula labrada hará fe mientras no se demuestre su falsedad”*.-

Por su parte, el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece: *“ENTREGA. AUSENCIA O NEGATIVA. En el acto de la notificación, hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado. Cuando no encontrase a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa. Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma”*.



JORGE EL POMESE POMESE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tal como consta a fs. 11 la notificación se cursó a través de Cédula, fijando la misma en la puerta del domicilio, cumpliéndose de esta manera el efecto legal de toda notificación al encuadrarse dentro de los requisitos establecidos por la ley.-

El recurrente no puede alegar desconocimiento de la infracción sumarial, ya que la comunicación practicada fue diligenciada correctamente y cumpliendo los recaudos legales.-

En conclusión, respecto a este planteo, surge de autos que la defensa y el debido proceso han sido respetados en todo momento por el fisco, habiéndosele notificado el sumario, otorgándosele un plazo de 15 días para que se apersona y presente descargo ofreciendo las pruebas que estimare pertinente, siendo necesario destacar que en dicha oportunidad el mencionado derecho no fue ejercido.-

En cuanto al planteo de nulidad de la Resolución basado en la falta de los requisitos de validez para su dictado, por cuanto el mismo, adolece de falta de motivación y de vicios en sus elementos esenciales, al tomar como antecedente valido una situación o hecho contrario a la ley. Al respecto, observo en este caso, que los vicios atribuidos no son tales, en razón de que de la simple lectura de la Resolución en crisis, surge de manera acabada, que ella fue dictada en cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos por el art. 43 de ley 4537.-

En consonancia a lo expresado anteriormente, la doctrina ha sostenido: "Resulta evidente que la motivación aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales, y que desde el punto de vista del particular traduce una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto" (conf. T. Hutchinson; Procedimiento administrativo de la Provincia de Bs. As., Ed. Astrea. 1995).-

DR. JORGE EL POSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

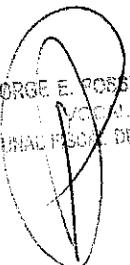
Que con un sentido amplio, se debe entender como motivación, la exposición de las razones que determinaron a la Administración Tributaria a dictar el acto.-

Que en este sentido cabe recordar que la motivación tiene como objeto poner de manifiesto los motivos que determinan el acto y su causa, es decir, la razonabilidad en los considerandos que realiza la autoridad de aplicación para arribar a la conclusión que luce en la parte resolutive de la Resolución, destacando, que de la misma puede observarse perfectamente el razonamiento seguido por la autoridad de aplicación para arribar a lo decidido, no verificando carencia alguna de los requisitos que debe contener para que sea considerada como invalida.-

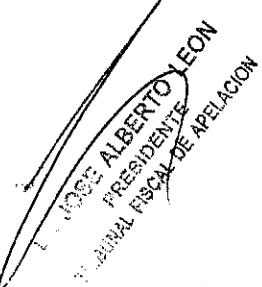
Entiendo, que la autoridad de aplicación, actuó dentro del marco de las facultades otorgadas por la ley. Por un lado, se ha justificado la procedencia de la multa impuesta de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 292 del C.T.P; y por el otro, el contribuyente ha podido argumentar en su defensa y ofrecer prueba, tanto en la oportunidad de realizar su descargo – cosa que no hizo – como en esta instancia, debiendo descartarse toda afectación a los derechos del recurrente.-

Que por otro lado, advierto también, que por el dictado de la resolución en cuestión, no se ha vulnerado el debido proceso y la defensa en juicio del contribuyente, teniendo este último, como se indicara, la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos. De allí y analizadas las actuaciones administrativas llevadas a cabo, no se advierte tal ofensa, en tanto el contribuyente, reitero, ha podido exponer su razón, y que en consecuencia, no existiendo afectación de derechos y no existiendo vicios que vulneren o causen la ilegitimidad del acto, corresponde rechazar la pretensión de nulidad impetrada por contribuyente. Así lo declaro.-

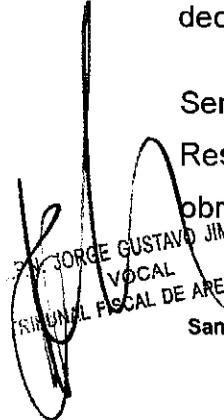
Sentado ello, corresponde abordar la cuestión de la multa impuesta por la Resolución MA 3101/15, en tal sentido, surge del análisis de la documentación obrante en las actuaciones, que se encuentran acreditados los extremos legales



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que justifican la aplicación de la multa determinada en el artículo 292 del Digesto tributario, el cual es claro al establecer, para el caso que nos ocupa que: *"...También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"*.

El artículo 36 del Código Tributario Provincial es el que establece el domicilio de las personas Físicas, al establecer que: *"A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas físicas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas"*.

Como prueba del domicilio del contribuyente en la jurisdicción de la Provincia de Tucumán, se consignan las siguientes:

A fs. 5/6 obra consulta web realizada al Padrón Electoral 2013, de donde surge que el contribuyente posee su domicilio legal a los efectos electorales en calle Ernesto Padilla N° 81 de la ciudad de Concepción.-

Que a fs. 3 y 4 rola consultas expedidas por las páginas webs de DGR Y AFIP, se puede afirmar que en las respectivas constancias de inscripción, el apelante posee como domicilio fiscal el ubicado en calle 25 de Mayo 639, piso 6, Dpto. A de la ciudad de S.M. de Tucumán.-

Que de las pruebas detalladas en el párrafo anterior, queda comprobado que la residencia habitual del contribuyente es en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, encuadrando por lo tanto en el art. 36 inc. 1 del C.T.P.; debiendo destacar, que lo dicho no pudo ser desvirtuado por el recurrente, no siendo las pruebas aportadas suficientes para desvirtuar tal hecho, por el contrario, la prueba instrumental adjuntada a fs. 23 por el mismo contribuyente, refuerza la condición de que posee domicilio dentro de la Jurisdicción de la Provincia de Tucumán.-

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, de lo expresado, resulta ser que el contribuyente al estar inscripto en los registros de la DGR y en jurisdicción de la Provincia de Tucumán, debe indefectiblemente tributar en ella, según lo establecido por el art. 292 del Código Tributario Provincial.-

Por último, se debe señalar que el artículo 70 del Código Tributario Provincial establece que *“toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible...”*, por lo que resultó oportuna y procedente la aplicación de la sanción prevista en la normativa vigente.-

Concluyo entonces que, en el caso, corresponde dictar la siguiente resolución: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente Díaz Francisco Martín, y en consecuencia confirmar la Resolución MA- 3101/15 de fecha 12/11/15 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos I, II y III del voto que precede, como así también, el tratamiento dado al planteo de nulidad de la notificación de la instrucción del sumario y sus conclusiones. Formulo disidencia con relación al encuadre jurídico de la cuestión sometida a Resolución y la conclusión expuesta en el punto IV en lo que se refiere al planteo de nulidad del acto administrativo por falta de motivación y de vicios en sus elementos esenciales. Ello, por los fundamentos que explayaré a continuación.

II.- "El sistema de la libre convicción o de la crítica impone al juzgador el deber jurídico de observar -cuando aprecia los elementos de prueba incorporados al proceso- las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. La evaluación de las pruebas y la determinación de los elementos fácticos, como se ha dicho, es obra exclusiva del tribunal de juicio, pero la inobservancia de aquellas reglas se traduce en ausencia de motivación

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

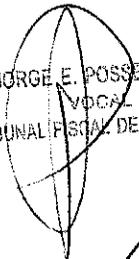
legítima de la sentencia, es causa de nulidad del acto jurisdiccional. La sanción opera siempre que esa inobservancia "este en relación de causalidad con la decisión, de tal suerte que declarar la violación pueda tener valor práctico" (CHIOVENDA, Instituciones, III, p. 442).

En las presentes actuaciones, el apelante denuncia la falta de motivación de la Resolución MA 3101/15, ya que en ella no se expresan, en forma concreta, las razones que inducen a emitirla ni las causas en las cuales se sustenta.

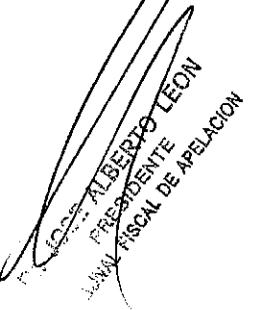
Así planteado el recurso de apelación impetrado, adelanto mi opinión que el mismo debe prosperar.

La falta de motivación significa ausencia de fundamento y debe ser de tal entidad, que la resolutive resulte privada de razones suficientes, aptas y esencialmente idóneas para justificar el dispositivo mismo. La necesidad de motivación constituye un resguardo contra las decisiones subjetivas basadas en la simple arbitrariedad. Debe ser real y la conclusión a la que se arribe una razonada y fundada derivación de la prueba producida.

Es oportuno recordar que la motivación del fallo exige un razonamiento claro, completo y circunstanciado, y constituye un requisito de validez de la sentencia, pues permite tanto a las partes como al órgano judicial al que compete el control de su legalidad, verificar la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, y en la determinación de la plataforma fáctica del proceso, la existencia material del hecho, y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tales requisitos se vinculan a la adecuada motivación de la sentencia, puesto que de un lado el Tribunal debe sustentar el fallo en un razonamiento claro y suficientemente circunstanciado, que se apoye en los elementos probatorios legalmente producidos en la causa. Y la sentencia debe ser fundada de forma tal que la solución a que se arribe corresponda a los sucesos comprobados, evitando



DR. JORGE E. POSSE PONEZZA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

los pronunciamientos dogmáticos o de fundamentación meramente aparente, que impiden vincular concretamente las circunstancias del caso al derecho aplicado.

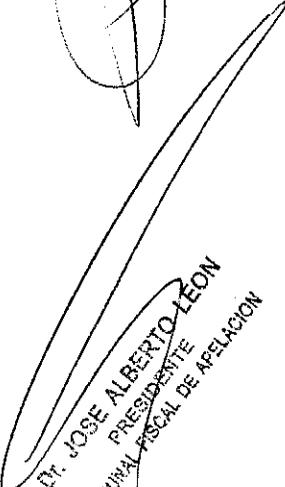
La motivación no es solamente el detalle y exteriorización de los antecedentes de hecho que preceden el acto. Este elemento consiste en expresar en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto y “este elemento debe unir, pero no de cualquier modo, sino en forma racional y proporcional las causas, el objeto y el fin dándole al acto un sentido coherente y sistemático” (Balbín, Curso de Derecho Administrativo, La Ley 2008, pág. 43). Este elemento entonces aparece como la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y desde el punto de vista del particular responde a una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales. Constituye un requisito relacionado con la “razonabilidad”, así como que los actos administrativos deben ser especialmente motivados cuando ponen fin a una situación creada. (Dres.: Lopez Piossek – Giovanniello - Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala 3. Sentencia: 435 fecha: 04/07/2014).

Constituye un imperativo legal para este Tribunal, el control de todo lo atinente a la efectiva existencia de los hechos invocados para emitir el acto por parte de la Autoridad de Aplicación, aquello que constituye su causa o motivación, es decir, examinar su legitimidad.-

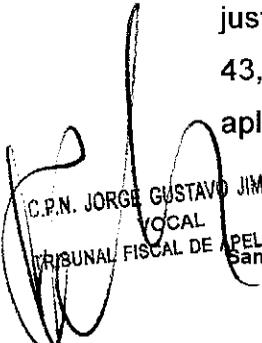
El elemento causa del acto administrativo está constituido por los antecedentes de hecho y el marco jurídico que debe tener en cuenta el órgano emisor antes del dictado del acto. Este elemento debe surgir de un modo claro y expreso de los considerandos del acto bajo estudio (cfr. Carlos Balbín, Curso de Derecho Administrativo, La Ley 2008, págs. 34 y ss). Si el elemento causa del acto administrativo, lo constituyen los antecedentes de hecho y de derecho que justifican su emisión, y la motivación es la expresión del elemento causa, (artículo 43, inciso 2 y último párrafo, de ley 4537), en el caso, el haberse omitido la debida aplicación del art. 293 del C.T.P., para determinar la sanción al apelante, sin lugar



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

a dudas, implica un vicio del acto impugnado, de tal entidad, que lo invalida en su totalidad, por ausencia de sus elementos intrínsecos necesarios: causa y motivación.

Según se desprende de las presentes actuaciones a fs. 02, obra constancia de "consulta por dominio" emitida por la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor donde se indican los datos del automotor, el lugar del Registro Seccional del Automotor, el domicilio del titular registral y la fecha de la "titularidad" 15/12/2014.

El art. 292 del C.T.P. en su segundo párrafo establece que "La falta de inscripción de dichos vehículos en la Dirección General de Rentas será sancionada con una multa equivalente al triple del impuesto anual que se deja de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción".

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSE
SOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

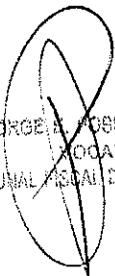
A su vez el art. 293 del C.T.P. bajo el capítulo de las Reducciones del impuesto al Automotor, dispone: "Este impuesto será reducido a cinco sextos (5/6), cuatro sextos (4/6), tres sextos (3/6), dos sextos (2/6) o un sexto (1/6) de su importe anual según sea la fecha de adquisición del vehículo o de su baja. Para la liquidación impositiva correspondiente a vehículos patentados en otra jurisdicción que se radiquen en esta Provincia, se tendrá en cuenta la fecha en que conste el cambio de radicación en la documentación expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Del armónico análisis de las normas transcritas, resulta esencial a los fines de fijar la sanción del supuesto infractor, el "impuesto dejado de ingresar al Fisco", lo cual constituirá la base para poder determinar el triple previsto en la norma tributaria.

Ahora bien, el art. 293 citado primera parte, prevé la reducción de este impuesto anual en la forma descripta, de acuerdo a la fecha de adquisición del vehículo, la cual, se acredita con la fecha de la factura de compra del automotor en cuestión. Sin perjuicio de que dicho instrumento (factura) no se encuentra incorporado en autos, lo que ya evidencia una insuficiencia en el elemento causa de la Resolución cuestionada, la sola fecha de la titularización del vehículo que surge del informe por dominio (fs. 02) nos indica un punto de referencia que ha sido soslayado por el acto impugnado, al determinar como base de la sanción aplicada, todo el período 2014.

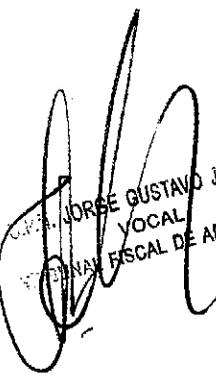
Es decir, se ha tomado como "impuesto dejado de percibir por el Fisco", todo el período anual 2014, y a partir de esta determinación, fijar el triple del mismo como sanción de multa en franca violación de lo dispuesto por el art. 293 del C.T.P., de acuerdo a la fecha de titularización que surge del informe de fs. 02, esto es el 15/12/2014.



Dr. JORGE A. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De manera tal que no aparecen explicitadas en el acto cuestionado la causa ni las razones que deben sustentar la sanción aplicada, ya que no se han meritado debidamente y de acuerdo a las probanzas rendidas en estos autos, los elementos relacionados a la fecha de adquisición o, en su caso, de la titularidad del automotor del supuesto infractor y lo dispuesto por el art. 293 del C.T.P., encontrándose viciados los elementos causa y motivación del acto administrativo (requisitos exigidos por los incisos 2 y segundo párrafo del art 43 de la ley 4537). Por lo expuesto, encontrándose configurado el supuesto previsto en el inciso 2 del art. 48 de la ley 4537, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° MA 3101/15 dictada por la Dirección General de Rentas en fecha 12/11/2015.

Que de acuerdo a lo analizado precedentemente, voto por hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por FRANCISCO MARTIN DIAZ, en contra de la Resolución N° MA 3101/15, emitida por la Dirección General de Rentas, de fecha 12/11/2015, y en consecuencia declarar la nulidad de la misma, por encontrarse



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

configurado el supuesto previsto en el inciso 2 del art. 48 de la ley 4537, dejándola sin efecto en todos sus términos.-

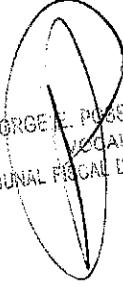
Asimismo, conforme lo dispuesto en el art. 165 del C.T.P., deberán remitirse las presentes actuaciones a la D.G.R. a fin de que dicte nueva Resolución.

Así lo propongo.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo:

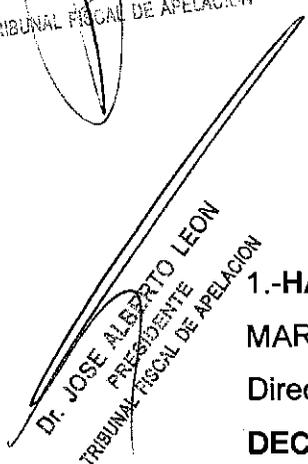
Comparto los fundamentos y la conclusión a la que arriba el Vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y voto en igual sentido.-

Que en mérito al resultado del presente,



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1.-**HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por FRANCISCO MARTIN DIAZ, en contra de la Resolución N° MA 3101/15, emitida por la Dirección General de Rentas, de fecha 12/11/2015, y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la misma, por encontrarse configurado el supuesto previsto en el inciso 2 del art. 48 de la ley 4537, dejándola sin efecto en todos sus términos.-

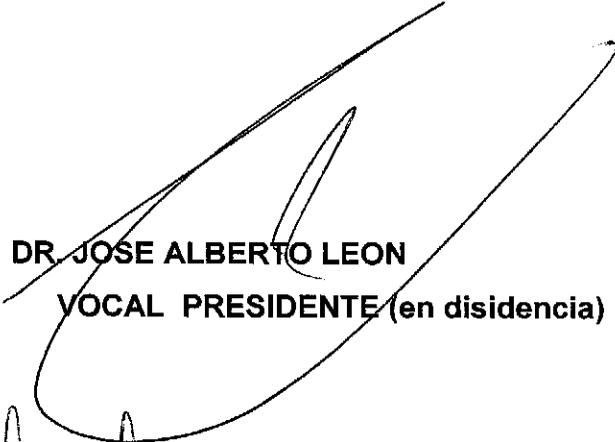
2.-**REMITANSE** las presentes actuaciones a la D.G.R. a fin de que dicte nueva Resolución, conforme lo dispuesto en el art. 165 del C.T.P.



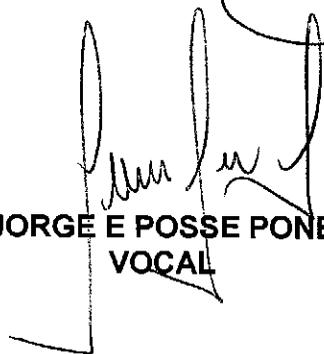
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

3.-REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

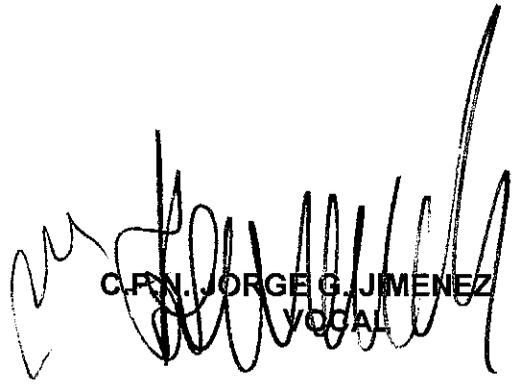
HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE (en disidencia)



DR. JORGE E POSSE PONESSA
VOCAL



C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

Ante mi :



SILVIA MENEGHELLO
Secretaria